



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00104-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RUIZ PEREZ

Asunto: *notificación de la sentencia*

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita declarar la nulidad de notificación de la sentencia en debida forma, en consecuencia, rehacer la notificación de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021.

Manifiesta que fue indebidamente notificada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co cuando el correo correcto es paniaguasincelejo@gmail.com y paniaguaabogadossas@gmail.com, de conformidad con poder otorgado desde el día 12 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad de las actuaciones procesales: El artículo 132 del C.G. del P. dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En relación con las nulidades procesales el artículo 133 de la norma señalada en su numeral 8 inciso 2 manifiesta:

ARTÍCULO 133. CAUSALES NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (…)

La notificación de la sentencia es un elemento básico del debido proceso ya que permite a los interesados conocer su contenido e impugnar las decisiones en caso de no estar de acuerdo, ejerciendo así su debido derecho de defensa.¹

2.2 Caso concreto: De la revisión del expediente observamos que las direcciones indicadas por la parte actora y su apoderado para recibir notificaciones son las siguientes:

En la demanda:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogados@yahoo.es

Al subsanar la demanda, luego de ser inadmitida:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogados@yahoo.es
paniaguacohenabogados@gmail.com

El 23 septiembre 2019 y 26 febrero de 2020 al aportar poderes no se indican correos.

El 12 de agosto de 2020, al aportar poder:

paniaguasincelejo@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

La sentencia proferida el 30 de junio de 2021, fue notificada a la parte demandante, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co omitiéndose el envío de la comunicación al correo electrónico de la apoderada

¹ Ver al respecto sentencia T-025 de 2018; H. Corte Constitucional M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de la parte actora según la información remitida el 12 de agosto de 2020.

Si bien la decisión fue puesta en conocimiento de la entidad demandante, a través del correo de notificaciones judiciales, se vulneran sus derechos a la defensa y contradicción al no haber notificado la misma a su apoderada, pese a haber indicado el canal digital para hacerlo.

La situación planteada implica una notificación irregular, configurándose el supuesto previsto en el artículo 133, numeral 8 inciso 2 del CGP, razón por la cual se ordenará la práctica de la notificación omitida. Sin embargo, no se accederá a decretar la nulidad solicitada, pues no hubo actuación posterior a la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a la parte demandante la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021 a los correos electrónicos indicados en el memorial presentado el 12 de agosto de 2020, al aportar poder: paniaguasincelejo@gmail.com Y, paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

TERCERO: Téngase a las abogadas ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la T.P N° 102.786 del CSJ y a MIRNA OVIEDO DIAZ identificada con la T.P N° 131.555 del CSJ como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 077, del 26 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec48d59a966c6ef8324532782824a2f924e9d2834177e7027de4d50af97b96f1**

Documento generado en 25/11/2021 01:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>